



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Inter No. 973

PROCESO: CONCORDATO
CUADERNO: INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2004-00222-00
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA
DEMANDADO: ACREEDORES

En auto del 30 de septiembre de 2021 se decretó la apertura a prueba del incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado JAVEIR VICNTE BARRAGAN NEGRO, por lo que, se decretaron pruebas, designando a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ como perito evaluador y se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas.

Ahora, con memorial del 6 de octubre de 2021 el incidentante solicitó que se aclare dicha providencia toda vez que no se indicó el día de la audiencia y además el año tampoco concuerda con el mes indicado.

Revisado el auto en referencia se encuentra que en efecto se incurrió en un error de digitación al colocar la fecha de la audiencia, toda vez que se indicó "JUEVES del mes FEBRERO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)" por lo que en esta providencia se procederá a corregir dicho error.

Por otra parte, la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ con memorial remitido al correo institucional del juzgado el 21 de octubre de 2021 aceptó la designación como perito y para tal efecto presentó al abogado NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.300.097 y portador de la T. P. No. 132.485 del C. S de la J., adscrito a esa entidad. De tal forma, que se le instará para que se presente a las instalaciones del juzgado a tomar posesión del cargo el día 12 de noviembre de 2021 a partir de las 8:00 a.m., como se fijó en el auto del 30 de septiembre de 2021, toda vez que, ante la dimensión del expediente y al no contar con su digitalización, se requiere, para rendir la experticia solicitada que se efectúe la revisión al expediente físico.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto del 30 de septiembre de 2021 el cual quedará así:

"SEGUNDO: Conforme al inciso 3 del art. 129 del C. G. del Proceso **SE CONVOCA** a las partes a la audiencia donde se practicarán las pruebas y si es posible, se resolverá el incidente de regulación de honorarios. Para

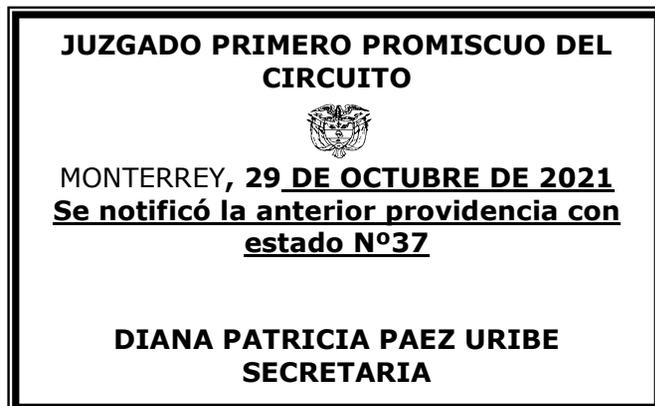
PROCESO: CONCORDATO
CUADERNO: INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2004-00222-00
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA
DEMANDADO: ACREEDORES

tal fin se señala el día JUEVES VEINTIUNO (21) del mes FEBRERO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022), la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura por la aplicación teams, lifesize o la que en su momento esté en funcionamiento, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga y vincularse a la diligencia de manera virtual, por lo que deberán contar con un servicio de internet óptimo que garantice una adecuada conectividad. El link de la audiencia será remitido a los correos electrónicos registrados en el expediente, por lo que cualquier modificación de los mismos deberá ser informado a este despacho.”

SEGUNDO: INSTESE mediante oficio al abogado NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO inscrito a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, designada como perito dentro del presente asunto, para que se presente a las instalaciones del juzgado a tomar posesión del cargo el día **12 de noviembre de 2021 a partir de las 8:00 a.m.**, como se fijó en el auto del 30 de septiembre de 2021, toda vez que, ante la dimensión del expediente y al no contar con su digitalización, se requiere, para rendir la experticia solicitada que se efectúe la revisión al expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888ffd5d302a7c21bc7fa591e64804e087cd97a8f4311c18ede7d78e04afb102**

Documento generado en 28/10/2021 05:44:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Inter No. 974

PROCESO: CONCORDATO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2004-00222-00
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA
DEMANDADO: ACREEDORES

En auto del 30 de septiembre de 2021 se ordenó oficiar a Bancolombia S.A., para que aclarara de forma específica si el señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA cuenta con crédito vigente en dicha entidad y de ser así, indicara la fecha y forma en que cumplió con la obligación, de lo contrario, señalara cuáles eran los créditos a nombre del deudor así como su fecha de vencimiento.

De igual forma, se ordenó requerir al liquidador para que aclarara al juzgado si tenía conocimiento que el deudor había cancelado la obligación al acreedor BANCOLOMBIA S.A., y a pesar de ello, se incluyó en el trabajo de adjudicación y además, para que manifestara al despacho si al excluir a Bancolombia S.A, resultaba necesario modificar todo el trabajo de adjudicación.

En cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron y enviaron los oficios respectivos, pronunciándose al respecto el señor liquidador el 21 de octubre de 2021 indicando que: 1) no sabía que el deudor había efectuado el pago del crédito a favor de Bancolombia, porque nunca fue informado al respecto, de tal forma que el crédito fue calificado y graduado y el deudor no presentó objeción al respecto; y 2) que si se excluye a Bancolombia no habría necesidad de modificar la fórmula de pago presentada porque cada deudor se le ha pagado con bienes y/o derechos de cuota diferentes y la exclusión de un acreedor de la fórmula de pago no alteraría el valor del crédito de los demás, ni los bienes y derechos adjudicados en pago a cada quien.

Por su parte, Bancolombia no ha hecho pronunciamiento alguno respecto de lo solicitado.

Por lo tanto, se ordenará incorporar y poner en conocimiento de las partes lo informado por el señor liquidador y además, se requerirá a Bancolombia S.A, para que brinde respuesta inmediata a lo solicitado con oficio 621 del 8 de octubre de 2021 remitido al correo electrónico notificaciones@bancolombia.com el 12 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes lo informado por el señor liquidador OMAR OLAYA GAITAN con memorial de fecha 21 de octubre de 2021, obrante a folio 1372. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

PROCESO: CONCORDATO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2004-00222-00
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA
DEMANDADO: ACREEDORES

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, **REENVIESE** a las partes el correo electrónico remitido por el señor liquidador el 21 de octubre de 2021. Déjese constancia de su cumplimiento.

TERCERO: REQUIERASE mediante oficio a **BANCOLOMBIA S.A.**, para que brinde respuesta inmediata a lo solicitado con oficio 621 del 8 de octubre de 2021 remitido al correo electrónico notificaciones@bancolombia.com el 12 de octubre de 2021. Para tal efecto adjúntese el oficio relacionado. Déjese constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1374ab013d00526b824e8df993961350ec54b0eaafa88f19ce4d67beac7c12a1**

Documento generado en 28/10/2021 05:44:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0966

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2007-00120-00
DEMANDANTE: CONSORCIO CANAGUARO
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO GUARIN AGUDELO

En sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil siete (2007) se ratificó la imposición de servidumbre de forma definitiva sobre parte de la finca LOS TEQUES identificada con FMI No. 470-7099, se ordenó inscribir la sentencia en el folio respectivo, pagar al demandado el valor de la consignación a título de indemnización, fijar los honorarios definitivos del perito y se abstuvo de condenar en costas pero se omitió disponer sobre la cancelación de la medida cautelar – inscripción de la demanda- decretada y registrada en el certificado de tradición correspondiente. Posteriormente, en auto del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010) se ordenó el archivo de las presentes diligencias.

De otra parte, se allega memorial el día veinte (20) de octubre del año en curso por parte del propietario del inmueble solicitando desarchivo del proceso y levantamiento de la medida cautelar sin acreditar derecho de postulación, no obstante, como la misma es procedente aún de oficio, y por carecer de fundamento al haberse proferido sentencia de fondo, se ordenará la cancelación de la medida cautelar que afecta el bien inmueble identificado con FMI No. 470-7099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

En consecuencia, el ***Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,***

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar – **inscripción de la demanda-** decretada y registrada en el FMI No. 470-7099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y que fuera inscrita en la anotación No. 007.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la anterior determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que proceda de conformidad.

TERCERO: LÍBRESE el oficio correspondiente.

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2007-00120-00
DEMANDANTE: CONSORCIO CANAGUARO
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO GUARIN AGUDELO

CUARTO: Efectuado lo anterior, **DEVUELVA** el expediente al lugar donde se encontraba archivado. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffe8b4236203faf70046ca20a078b0ae8454047a5bca5bc44aee303032c1303**

Documento generado en 28/10/2021 05:44:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Inter No. 970

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00262-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – AHORA. CESIONARIA
JOSEFINA PERILLA COLMENARES
DEMANDADO: AMELIA PERILLA COLMENARES

Acatando lo ordenado en auto del 9 de septiembre de 2021, por secretaría, en traslado No. 27 publicado en la página web de la Rama Judicial el 4 de octubre de 2021, se corrió traslado del avalúo presentado por la parte actora correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-49507** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, sin que las demás partes hubieren presentado observaciones dentro del término legal. Por lo tanto, al encontrar ajustado a derecho el avalúo presentado por la parte demandante, se procederá a impartirle aprobación.

Por otra parte, la apoderada de la cesionaria ahora demandante señora JOSEFINA PERILLA COLMENARES sustituyó el poder a ella conferido al abogado EFRAIN RODRIGUEZ PARRA identificado con C.C. No. 1.015.435.247 y portador de la T. P. No. 285.898 del C.S de la J., cumpliendo con los presupuestos de que trata el art. 75 del C. G. del p., por lo que se accederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

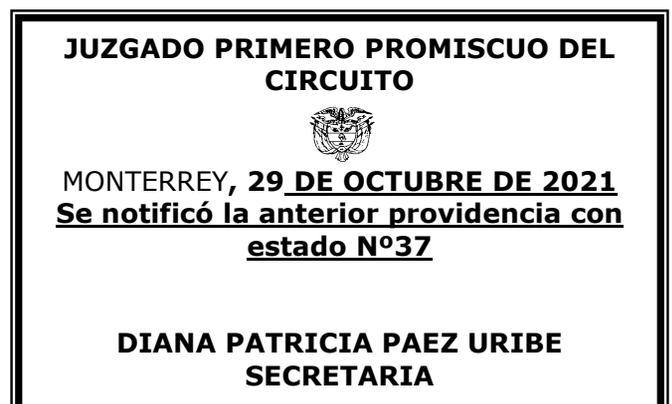
PRIMERO: IMPARTIR aprobación al avalúo presentado por la parte actora, correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-49507** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare.

SEGUNDO: Por efecto de sustitución, **SE RECONOCE Y TIENE** al abogado EFRAIN RODRIGUEZ PARRA identificado con C.C. No. 1.015.435.247 y portador de la T. P. No. 285.898 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandante señora JOSEFINA PERILLA COLMENARES en los mismos términos y fines conferidos en el poder que se le sustituye.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb36b2bad724cf818482e5a1bd299b0ba8b2534c31da8f24ba2f809b3a7852ec**

Documento generado en 28/10/2021 05:44:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Inter No. 971

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00311-00
DEMANDANTE: MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO
DEMANDADO: FILEMON PABLO NIÑO Y OTROS

La curador ad litem designada para representar a las PERSONAS INDETERMINADAS así como a los herederos de indeterminados del señor FILEMON PABLO NIÑO MORALES se posesionó del cargo, se notificó del auto admisorio de la demanda y dio contestación a la acción, dentro del término legal pronunciando frente a los hechos, ateniéndose a lo probado y solicitando pruebas, por lo que, se tendrá por notificados y por contestada en tiempo la demanda.

Ahora, al encontrarse integrado el litisconsorcio se ordenará que por secretaría se corra traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas por los demandados para que la parte demandante se pronuncie al respecto si a bien lo tiene, en los términos de los arts. 99 y 399 del C. de P. Civil., respectivamente, aplicables a este caso por no haber hecho aún tránsito de legislación.

Por otra parte, el señor PEDRO PABLO ZAMORA CORTES identificado con C.C. No. 4.077.443, por medio de apoderado, allegó al plenario documento denominado CESION DE UNA CUOTA PARTE DE DERECHOS LITIGIOSOS acompañado de levantamiento topográfico del bien inmueble identificado con FMI No. 470-53280, con el fin de que se le reconozca como parte dentro del proceso y se tenga en cuenta en las declaraciones judiciales y el título sobre la cuota parte cedida.

Pues bien, revisado el documento se observa que en la cláusula tercera se indicó: *"Vinculación: - Que el derecho del cual aquí se dispone recae sobre una cuota parte de los bienes que conforman el litigio mencionado y los que se encuentran individualizado en el levantamiento topográfico realizado a la parte cedida sobre el predio objeto de litigio, el cual se anexa para su protocolización"* y, una vez observado el levantamiento topográfico se evidencia que se cede 1 hectárea 6427 metros cuadrados del bien inmueble con extensión total de 19 hectáreas 3473 m², el cual conforme al hecho seis de la demanda, corresponde al predio denominado "LA REINA MORENA".

Por lo tanto, como se aportan los documentos idóneos para acreditar la cesión efectuada, se accederá a dicha petición.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00311-00
DEMANDANTE: MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO
DEMANDADO: FILEMON PABLO NIÑO Y OTROS

PRIMERO: TENER por notificados en debida forma a las PERSONAS INDETERMINADAS así como a los herederos de indeterminados del señor FILEMON PABLO NIÑO MORALES, a través de curador ad litem.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de las PERSONAS INDETERMINADAS así como de los herederos de indeterminados del señor FILEMON PABLO NIÑO MORALES, a través de curador ad litem.

TERCERO: Por secretaría **CÓRRASE** traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas por los demandados a la parte demandante para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene y/o subsane los defectos o presente los documentos omitidos y/o solicite las pruebas que versen sobre los hechos que versen las excepciones, en los términos de los arts. 99 y 399 del C. de P. Civil., respectivamente, aplicables a este caso por no haber hecho aún tránsito de legislación.

CUARTO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** los respectivos traslados bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el documento atrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: ACEPTESE la cesión de una cuota parte de derechos litigiosos efectuada entre la señora **MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO** identificada con C.C. No. 24.230.354 y el señor **PEDRO PABLO ZAMORA CORTES** identificado con C.C. No. 4.077.443.

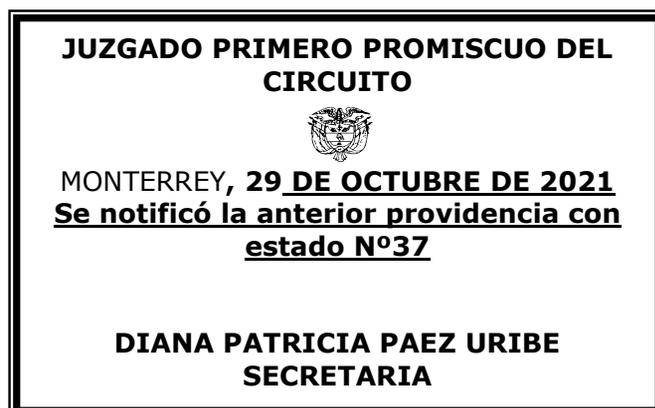
SEXTO: En consecuencia, **TÉNGASE** al señor **PEDRO PABLO ZAMORA CORTES** identificado con C.C. No. 4.077.443, como **CESIONARIO** de una cuota parte de los derechos litigiosos de la señora **MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO** identificada con C.C. No. 24.230.354, **esto es, hasta por 1 hectárea y 6427 m2.**

SEPTIMO: En virtud de lo anterior, **TÉNGASE** al señor **PEDRO PABLO ZAMORA CORTES** identificado con C.C. No. 4.077.443 como demandante, junto con la señora **MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO** identificada con C.C. No. 24.230.354.

OCTAVO: RECONOCER al abogado **HENRY MAURICIO ZAMORA MARTINEZ** identificado con C.C, No. 80.133.451 y portador de la T.P. NO. 343.721 del C. S de la J., como apoderado judicial del señor **PEDRO PABLO ZAMORA CORTES** identificado con C.C. No. 4.077.443 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff330d53773cf4f22349eed72fd35d23bb0085cead3bc518f998ff3d9eef6480**

Documento generado en 28/10/2021 05:44:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0963

PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00084-00
DEMANDANTE: HUMBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: JOSE IGNACIO RODRIGUEZ SARMIENTO

El demandado **JOSE IGNACIO RODRIGUEZ SARMIENTO** identificado con C.C. No. 105.129, a través de correo electrónico allegado el veinte (20) de octubre del año en curso otorgó poder al abogado ALEX GERARDO ANDRES ENGATIVA BARRETO identificado con C.C. No. 1.118.122.823 y portador de la T.P No. 360.991 del C. S de la J, cumpliendo con los presupuestos establecidos en el art. 74 del C.G. del P., por lo que, se le reconocerá personería para actuar.

Ahora, como el demandado venía siendo representado a través de curador *ad litem*, ante el otorgamiento del poder atrás indicado y en virtud del art. 56 del C.G. del P., se entenderá terminada la gestión del curador ad litem.

Por lo expuesto, el Juzgado

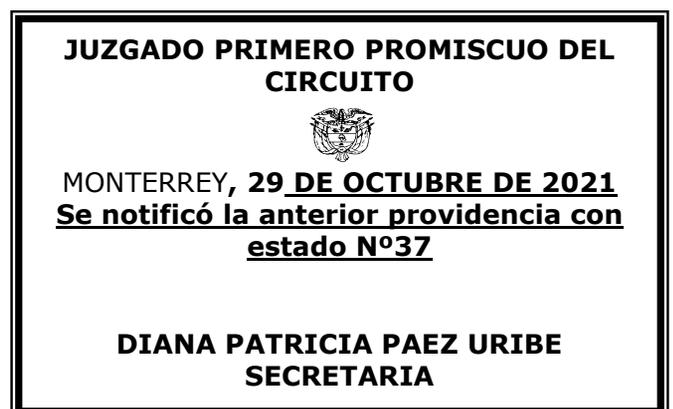
DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado **ALEX GERARDO ANDRES ENGATIVA BARRETO** identificado con C.C. No. 1.118.122.823 y portador de la T.P No. 360.991 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandado señor **JOSE IGNACIO RODRIGUEZ SARMIENTO** identificado con C.C. No. 105.129 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

SEGUNDO: A consecuencia de lo anterior, **TENER** por terminada la gestión del curador ad litem del señor **JOSE IGNACIO RODRIGUEZ SARMIENTO** identificado con C.C. No. 105.129 de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf2bee59b41eefa05802d06a95b9e98536cdbc50c3f7dcc7332af46f8ee014c**

Documento generado en 28/10/2021 05:44:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Inter No. 969

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00286-00
DEMANDANTE: RAFAEL HERNANDO DOMINGUEZ ALFONSO
DEMANDADO: MARGARITA MORENO TRIANA Y OTROS

En auto del 30 de septiembre de 2021 se requirió a las partes para que allegaran el numero catastral del predio en litigio en 30 dígitos o el plano en formato digital tipo shapefile o las coordenadas del predio en forma Excel, con el fin de que Corporinoquia pudiera dar respuesta a nuestro oficio 445 del 8 de julio de 2021, mediante el cual se solicitó que indicara si era procedente la división del bien y si se encontraba en área de reserva forestal.

Pues bien, el 4 de octubre de 2021 la parte demandante remitió al correo electrónico del juzgado todo lo requerido en el auto del 30 de septiembre de 2021, por lo que, se ordenará que mediante oficio se remita lo allegado por la parte demandante a Corporinoquia con el fin de que pueda dar respuesta a nuestro oficio 445 del 8 de junio de 2021.

Por otra parte, la Oficina de Planeación del Municipio de Tauramena el 20 de octubre de 2021 solicitó que le sean enviados los documentos adjuntos al proceso de la referencia con el fin de dar trámite a lo solicitado con oficio 630 del 19 de octubre de 2021, por lo que, se ordenará que por secretaría se envíe a dicha entidad copia digitalizada del expediente.

Además, se ordenará que se requiera de nuevo a la Agencia Nacional de Tierras con el fin de que dé respuesta inmediata a lo solicitado en oficio 446 del 8 de julio de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente y **REENVIESE** mediante oficio a **CORPORINOQUIA** el plano en formato shapefile y todos los demás documentos adjuntos allegados por la parte demandante el 4 de octubre de 2021 y que obran a folios 244 a 246, con el fin de que pueda dar respuesta a nuestro oficio 445 del 8 de junio de 2021. Además, **reenvíese** dicha información a la parte demandada para su conocimiento y demás fines pertinentes. Déjese constancia de su cumplimiento.

SEGUNDO: REMITASE mediante oficio a la Oficina de Planeación del Municipio de Tauramena copia digitalizada del expediente de la referencia con el fin de que pueda dar respuesta a lo solicitado en oficio 630 del 19 de octubre de 2021 y 444 del 8 de julio de 2021. Déjese constancia de su cumplimiento.

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00286-00
DEMANDANTE: RAFAEL HERNANDO DOMINGUEZ ALFONSO
DEMANDADO: MARGARITA MORENO TRIANA Y OTROS

TERCERO: REQUIERASE de nuevo mediante oficio a la Agencia Nacional de Tierras con el fin de que dé respuesta inmediata a lo solicitado en oficio 446 del 8 de julio de 2021.

CUARTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb81ced34ccd164cb148d94ad9b88a56da92c422414437f1857bc0e8ec9ed85d**

Documento generado en 28/10/2021 05:44:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0962

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0258-00
SOLICITANTE: MARTHA PATRICIA MARTINEZ ROJAS
ACREEDORES: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

En auto del 19 de agosto de 2021 se designó a la señora MAGDA LORENA VEGA VANEGAS como promotora, de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para tal efecto por la Superintendencia de Sociedades, por lo que se ordenó comunicarle dicha designación para que tomara posesión del cargo. Por lo tanto, por secretaría se procedió de conformidad librando el oficio civil No. 547 del 2 de septiembre de 2021 y remitiéndolo al correo electrónico malovera@hotmail.com el 6 de septiembre del año en curso, sin que la promotora se haya acercado a la sede judicial a posesionarse del cargo el día y hora señalados para tal efecto, sin que se haya pronunciado al respecto y sin que haya presentado excusas por su inasistencia a la diligencia de posesión.

Por lo tanto, se requerirá a la señora MAGDA LORENA VEGA VANEGAS para que de inmediato proceda a posesionarse de su cargo so pena de informar su renuencia a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que efectúe los trámites pertinentes para su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

Ahora, revisado el expediente se evidencia que en auto del 3 de octubre de 2019 se admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos y a la fecha aún falta por notificar al acreedor INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y tampoco se ha allegado la constancia de publicación del emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente asunto, en la forma y términos indicados en el auto de apertura, conforme lo dispuesto en el art. 108 del C. G. del P. Por lo tanto, se requerirá al apoderado y/o al solicitante para que proceda a efectuar la notificación del acreedor INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC de la forma dispuesta en el art. 8 del decreto 806 de 2020 y además para que allegue la constancia de publicación del emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente asunto, en el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la promotora designada señora MAGDA LORENA VEGA VANEGAS para que de inmediato proceda a posesionarse de su cargo so pena de informar su renuencia a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que efectúe los trámites pertinentes para su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0258-00
SOLICITANTE: MARTHA PATRICIA MARTINEZ ROJAS
ACREEDORES: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE lo anterior a la promotora mediante oficio y remítasele al correo electrónico malovera@hotmail.com adjuntando copia de esta providencia y aclarándole que si le es difícil el desplazamiento hasta la sede del juzgado, deberá informarlo con el fin de efectuar la posesión de forma virtual, para lo cual se le enviaría el acta de posesión y el proceso digitalizado.

TERCERO: REQUERIR al solicitante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado, procedan a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma al acreedor **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC** conforme a lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2020 y además para que alleguen la constancia de publicación del emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente asunto en la forma y términos indicados en el auto de apertura, conforme lo dispuesto en el art. 108 del C. G. del P **y alleguen las constancias de su cumplimiento**, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73e4c06ebdee836c4ff9882c12ada9b3e7be7057f4760641042394d3ff595b9**

Documento generado en 28/10/2021 05:44:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0961

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0293-00
SOLICITANTE: YANIER SMITH BARRETO AREVALO
ACREEDORES: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

En auto del 2 de septiembre de 2021 se ordenó requerir a la señora CLAUDIA MARCELA BENAVIDES HURTADO como promotora de la lista de auxiliares elaborada por la Superintendencia de Sociedades sin que a la fecha se haya posesionado, por lo tanto, con el fin de imprimirle celeridad al presente asunto, se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar.

Además, se ordenará incorporar al expediente la constancia de cumplimiento, allegada por la parte solicitante, de la orden impartida en auto del 7 de octubre de 2021 numeral quinto, para los fines a que haya lugar.

También, se incorporará al expediente el oficio ORIPYOP No. 4702021EE02708 mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal informó que el auto admisorio de la solicitud de reorganización fue debidamente registrado en el FMI No. 470-41236.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la designación efectuada a la señora CLAUDIA MARCELA BENAVIDES HURTADO como promotora dentro del proceso de la referencia y en su lugar, se **DESIGNA** como promotor a la señora **MAGDA LORENA VEGA VANEGAS** de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE mediante oficio esta designación a la Superintendencia de Sociedades y al promotor e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día **SIETE (07)** del mes de **DICIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **8:00 A.M** para efectuar la diligencia de posesión. La dirección para notificaciones del promotor designado es Carrera 30 No. 62-29 ofc. 101 Edificio Adfinco BOGOTÁ, D.C. y dirección electrónica maloveva@hotmail.com. En todo caso, acláresele que si le es difícil el desplazamiento hasta la sede del juzgado, deberá informarlo con el fin de efectuar la posesión de forma virtual, para lo cual se le enviaría el acta de posesión y el proceso digitalizado.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0293-00
SOLICITANTE: YANIER SMITH BARRETO AREVALO
ACREEDORES: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

TERCERO: ORDENAR al promotor designado al promotor designado proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **SEXTO** del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

QUINTO: FIJENSE como honorarios al PROMOTOR la suma equivalente a **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.173.760)**, en los términos ordenados en el numeral octavo del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: INCORPORESE al expediente la constancia de cumplimiento, allegada por la parte solicitante, de la orden impartida en auto del 7 de octubre de 2021 numeral quinto, obrante a folios 308 a 311. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEPTIMO: INCORPORESE al expediente el oficio ORIPYOP No. 4702021EE02708, obrante a folios 301 a 307. mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal informó que el auto admisorio de la solicitud de reorganización fue debidamente registrado en el FMI No. 470-41236. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8810895c3c92c192b920c1470803918d5eb46ea95bf857987d2ccb4a3246193**

Documento generado en 28/10/2021 05:44:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **ordinario laboral** que se adelanta bajo el radicado No. 851623189001**2020-00192-00** iniciado por **VICTOR ALEXIS AVENDAÑO RODRIGUEZ** contra **CARLOS EDUARDO LEON VILLABONA**.

A cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Costas	\$ 0.00
- Agencias en derecho de primera instancia	\$ 908.526.00
TOTAL	\$ 908.526.00

Monterrey, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 4 de octubre de 2021 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0967

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00192-00
DEMANDANTE: VICTOR ALEXIS AVENDAÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MARCOS EDUARDO LEON VILLABONA

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

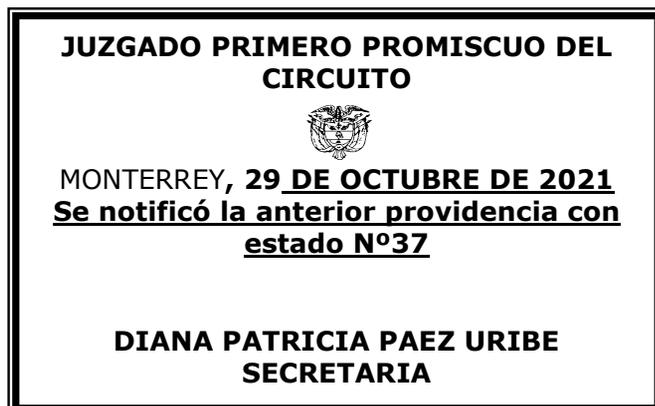
DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e32e6649bcce9e519e92997b266ebe7f71b549fea9164f5d7032431bcb2b636**

Documento generado en 28/10/2021 05:44:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 064

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00216-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADRIANA SOFIA ALVAREZ CORTES

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo Sucre allegó al plenario el 21 de octubre del año cursante constancia de inscripción de la medida de embargo decretada dentro del presente asunto en el FMI No. 340-95964, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

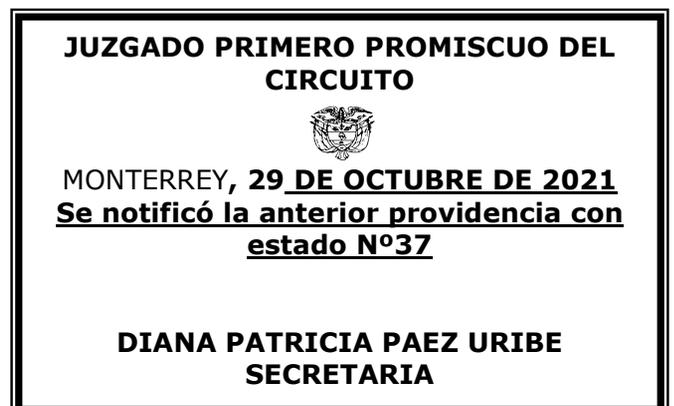
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente la constancia de inscripción de la medida de embargo decretada dentro del presente asunto en el FMI No. 340-95964, obrante a folios 45 a 48, allegada el 21 de octubre de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo Sucre. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ac783f3ea068c3bdf1b41d1ddd26c8c110a10db7adc2493bd2a2e940a26425**

Documento generado en 28/10/2021 05:44:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sust No. 065

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00132-00
DEMANDANTE: WILSON OMAR SALAZAR FULA
DEMANDADO: EDGAR BUSTAMANTE Y OTROS

Las entidades financieras BANCO GNB SUDAMERIS, ARUS, JURISCOOP, BANCO COMPARITR, S.A., hoy MI BANCO S,.A., APORTES EN LINEA, SERFINANZA, MUNDO MUJER, BANCO DE LA REPUBLICA, mediante sendos oficios, informaron que los demandados no tienen vinculación con dichas entidades, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

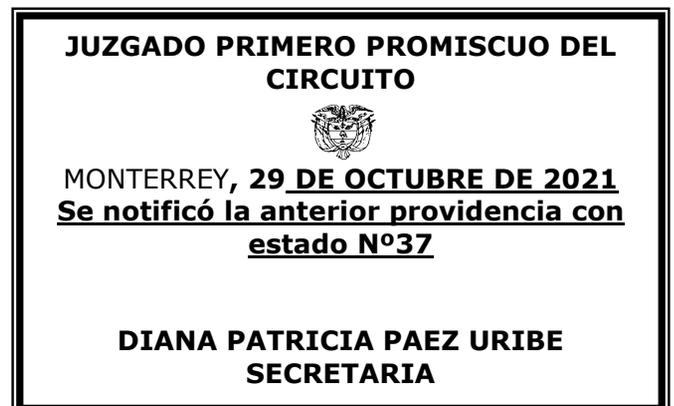
DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente los oficios allegados por BANCO GNB SUDAMERIS, ARUS, JURISCOOP, BANCO COMPARITR, S.A., hoy MI BANCO S,.A., APORTES EN LINEA, SERFINANZA, MUNDO MUJER, BANCO DE LA REPUBLICA, obrantes a folios 10 a 26, mediante los cuales informaron que los demandados no tienen vinculación con dichas entidades. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed8303a3f7d1196dc048e5f2af82af09b43d8455826c3733c6f41d29232cdb4**

Documento generado en 28/10/2021 05:44:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Inter No. 972

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00132-00
DEMANDANTE: WILSON OMAR SALAZAR FULA
DEMANDADO: EDGAR BUSTAMANTE Y OTROS

El apoderado de la parte demandante en memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 5 de octubre de 2021 solicitó que sea reconocida una nueva dirección para efecto de notificaciones de la parte demandada, esto es, Calle 64 I No. 86-60 de Bogotá D.C., toda vez que la informada en la demanda presenta un error de digitación, por lo que, se accederá de conformidad.

En todo caso, se instará a la parte demandante para que intente la notificación de la parte pasiva en la dirección electrónica suministrada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

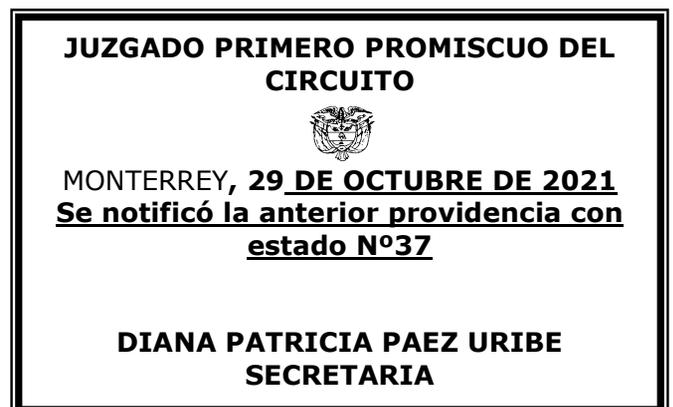
PRIMERO: TENER como nueva dirección para efecto de notificaciones de la parte demandada la siguiente: Calle 64 I No. 86-60 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: LÍBRESE por el demandante el correspondiente citatorio para la notificación personal de los demandados a las direcciones atrás señaladas en los términos de los arts. 291 y 292 del C.G. del P.

TERCERO: INSTESE a la parte demandante para que intente la notificación de la parte pasiva en la dirección electrónica suministrada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c76a6b9a2dad482e7d173b41fc0b06eca307ba525729add9b6bf982d85c4a3a**

Documento generado en 28/10/2021 05:44:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Inter No. 975

REFERENCIA DE PRIMERA 85 230 20 44 001 -2021-00176-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2021-00147-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: J HERRERA OBRAS CIVILES S.A.S.
DEMANDADO: PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.
ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare donde resolvió *rechazar la presente solicitud de prueba extraprocesal formulada por J HERRERA OBRAS CIVILES S.A.S, en contra de PALMAR DEL ORIENTE S.A.S., por lo expuesto en precedente.*

II. ANTECEDENTES:

La sociedad J HERRERA OBRAS CIVILES S.A.S, mediante apoderado judicial, promovió solicitud de prueba anticipada con citación de parte ante el Juzgado promiscuo Municipal de Villanueva con el fin de que se decretara y practicara un peritaje según lo preceptuado en el art. 183 y el art. 189 del C.G. del P.

En auto de fecha 13 de abril de 2021 se rechazó la solicitud de prueba anticipada, contra el cual el apoderado de la demandante propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En auto del 25 de mayo de 2021 no se repuso la providencia del 13 de abril de 2021 y se negó el recurso de apelación por improcedente, contra lo cual se propuso recurso de reposición y en subsidio queja.

Con auto del 3 de agosto de 2021 se repuso el numeral segundo del auto del 25 de mayo de 2021 y en su lugar, se concedió el recurso de apelación.

En providencia del 14 de octubre de 2021 este estrado judicial admitió el recurso en el efecto devolutivo.

2.1 LA PROVIDENCIA RECURRIDA

REFERENCIA DE PRIMERA 85 230 20 44 001 -2021-00176-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2021-00147-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: J HERRERA OBRAS CIVILES S.A.S.
DEMANDADO: PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.
ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, mediante auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) resolvió *rechazar la presente solicitud de prueba extraprocesal formulada por J HERRERA OBRAS CIVILES S.A.S, en contra de PALMAR DEL ORIENTE S.A.S., por lo expuesto en precedente.*

III. SUSTENTACION DEL RECURSO

Parte demandante:

Refiere el apelante que no se solicita como prueba anticipada una inspección judicial sino un peritaje con citación de parte; aclaró que no se solicitó un avalúo de la máquina sino establecer el estado de la misma para proceder a retirarla de las instalaciones de la empresa PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.

Añadió que no decretar la prueba extraprocesal y tener que retirar la máquina del lugar priva a la parte solicitante de probar los perjuicios en un proceso de responsabilidad civil.

IV. PARTE NO RECURRENTE:

No se ha integrado al proceso.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si la prueba anticipada solicitada debió admitirse o no por el juez de primera instancia.

VI. CONSIDERACIONES

Comienza el Despacho por señalar que el recurso de apelación tiene como naturaleza que el superior funcional revise la determinación tomada por el juez que adelanta el proceso para establecer si la misma se ajusta con la normatividad legal y de ser necesario la revoque o modifique.

Teniendo en cuenta la actuación surtida en primera instancia, así como el recurso de apelación interpuesto, para resolver el presente asunto el Despacho considera importante abordar la normatividad procesal con relación al caso en concreto.

6.1. PRUEBAS EXTRAPROCESALES:

Estas se encuentran reguladas en los Artículos 183 a 190 del C. G. del Proceso,

REFERENCIA DE PRIMERA 85 230 20 44 001 -2021-00176-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2021-00147-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: J HERRERA OBRAS CIVILES S.A.S.
DEMANDADO: PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.
ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

entre las que se encuentran, INTERROGATORIO DE PARTE, DECLARACION SOBRE DOCUMENTOS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES, TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES, TESTIMONIO SIN CITACION DE LA CONTRAPARTE, INSPECCION JUDICIALES Y PERITACIONES y PRUEBAS PRACTICADAS DE COMUN ACUERDO y el art. 183 indica que: *"Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código."*

Respecto a las inspecciones y peritaciones como prueba anticipada el art. 189 refiere: *"Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria"*.

VII. CASO CONCRETO

Claro lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en primera instancia.

El fundamento de la alzada se centra en el hecho de que según el apelante la prueba anticipada solicitada resulta necesaria para probar los perjuicios en un proceso de responsabilidad civil.

Visto el auto del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) el Juez Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare resolvió rechazar la solicitud de prueba extra proceso, tras considerar que si la parte solicitante necesitaba un avalúo para una futura demanda podría ser contratado directamente por la parte a través del concurso de perito, sin necesidad de inspección de los bienes por un funcionario judicial, máxime cuando la legislación procesal consagra otros medios de prueba para corroborar los hechos, como fotografías y vídeos. Resalto el contenido del art. 236 del C.G. del P., respecto a la procedencia de la inspección. Posteriormente, en auto del 25 de mayo de 2021 el juez de primera instancia agregó que lo que el legislador consagró como prueba anticipada es la inspección judicial con o sin intervención de perito, lo que resulta diferente a la prueba pericial que no requiere la intervención del juez sino solo de la persona con conocimientos especializados que profiera la experticia como ayuda a la labor que con posterioridad realiza el juez al momento de valorar la prueba y adoptar la decisión. Aclaró que en una inspección judicial hay una participación activa del titular del despacho así tenga ésta la intervención de un perito; en un dictamen pericial no hay ninguna actividad del despacho judicial, más allá de ordenar su práctica.

En el *sub examine* se encuentra que la parte activa solicitó la práctica de peritaje como prueba anticipada con el fin de un perito evaluador efectuara la descripción

REFERENCIA DE PRIMERA 85 230 20 44 001 -2021-00176-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2021-00147-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: J HERRERA OBRAS CIVILES S.A.S.
DEMANDADO: PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.
ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

general, identificación física y documental y el estado de conservación de la retroexcavadora JCB214S, que resulto afectaba por un incendio.

El a Quo en providencia del trece (13) de abril de 2021 rechazó la solicitud al no considerar necesario la inspección judicial por cuanto para el avalúo del bien la parte interesada podía contratar a un perito y en providencia del 25 de mayo de 2021, ante la aclaración de la parte solicitante de que no se solicitaba inspección judicial sino prueba pericial, añadió que el art. 189 el C.G. del P., solo consagraba como prueba anticipada la inspección judicial y no la prueba pericial por cuanto ésta no requiere la intervención del juez.

Ahora bien, resulta entonces necesario verificar si como lo concluyó el juez de primera instancia, la prueba pericial no procede como prueba extra proceso y además no resulta necesaria en este caso.

El art. 183 del C.G. del P., establece que podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el código procesal civil, de tal forma que habla de las pruebas en forma general sin excluir alguna de las que están consagradas en la ley, sino que únicamente las limita a que deben practicarse teniendo en cuenta las reglas previamente establecidas para tal fin.

Así mismo, el art. 189 ibídem, tampoco restringe la práctica de la prueba pericial como prueba extraprocesal pues de su contenido se lee "**Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito**" y aclara que las pruebas señaladas en ese artículo podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo excepciones, de tal forma que no limita su práctica a las inspecciones judiciales como lo apreció el *a quo* pues el legislador utilizó la frase "**podrá pedirse**" más no la expresión "**únicamente podrá pedirse**", lo cual si limitaría la prueba extraprocesal enunciada en el art. 189 a la inspección judicial. Lo anterior se refuerza con la simple denominación que el legislador le impuso a dicho articulado "**Inspecciones judiciales y peritaciones**" abarcando entonces tanto la inspección judicial como la prueba pericial. De lo anterior se colige que la prueba pericial SI procede como prueba extra procesal.

Aclarada entonces la procedencia de la prueba pericial como prueba extra proceso, se analizará si la solicitada por la empresa **J. HERRERA OBRAS CIVILES S.A.S.**, es o no necesaria para la conservación de la prueba.

Como se indicó anteriormente, la solicitud de prueba extraprocesal se fundamenta en la necesidad de que un perito evaluador efectúe la descripción general, identificación física y documental y el estado de conservación de la retroexcavadora JCB214S, que resulto afectaba por un incendio, ante la urgencia de retirarla del lugar de los hechos por ser así solicitado por la contraparte

REFERENCIA DE PRIMERA 85 230 20 44 001 -2021-00176-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2021-00147-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: J HERRERA OBRAS CIVILES S.A.S.
DEMANDADO: PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.
ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

PALMAR DEL ORIENTE S.A.S., propietaria y/o poseedora y/o tenedora del predio en el cual se encuentra la retroexcavadora.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C 830 DE 2002, citada también por el *a quo*, indicó:

“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma (...)”.

En el caso en concreto, conforme a los fundamentos de hecho de la solicitud de prueba extraprocésal bajo estudio, este despacho considera que ante el daño presuntamente percibido por la retroexcavadora JCB214S de propiedad del solicitante por causa de un incendio, el lugar de ubicación del bien y las reiteradas solicitudes de que sea retirado del mismo, la prueba pericial anticipada con el fin de establecer el estado de conservación de aquel así como su descripción detallada resulta necesaria con el fin de asegurar la prueba, por cuanto de no realizarse podrían verse afectadas las condiciones actuales de la retroexcavadora y su eventual reconocimiento por la contraparte.

Aunado a lo anterior, la parte solicitante podría verse obstaculizada para realizar la prueba pericial por su propia cuenta en el caso de que la contraparte no le conceda permiso para ingresar al predio de su propiedad donde se encuentra el bien objeto de peritación.

Quiere decir lo anterior, que de la lectura de las normas descritas así como de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la solicitud de prueba extraprocésal es claro que la prueba pericial es procedente de forma anticipada y que además, en el caso concreto, resulta necesaria para la preservación de la prueba.

Basta las consideraciones descritas para **REVOCAR** en su integridad la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), y se dispondrá que se continúe con el trámite respectivo admitiendo la solicitud y librando las demás ordenes pertinentes.

Al haber tenido vocación de prosperidad el recurso de alzada no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE,**

REFERENCIA DE PRIMERA 85 230 20 44 001 -2021-00176-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2021-00147-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: J HERRERA OBRAS CIVILES S.A.S.
DEMANDADO: PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.
ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

VIII. RESUELVE:

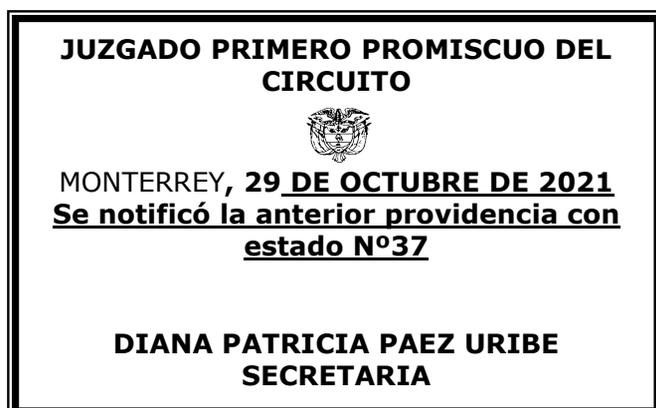
PRIMERO: REVOCAR INTEGRALMENTE la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare de ***fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)*** por lo expuesto *ut supra* y, se **ordena** que se continúe con el trámite respectivo admitiendo la solicitud y librando las demás ordenes pertinentes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte recurrente por la prosperidad del recurso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen. Dejen las respectivas anotaciones en el libro radicador.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6c27c6dd93e30d020ee5f177c9bac9d1d9b119a046f61c1cee77a740811c7a**

Documento generado en 28/10/2021 05:44:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0965

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00154-00
DEMANDANTE: DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA
DEMANDADO: JOSE LUIS PÉREZ GOMEZ

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.918.497, por medio de apoderado judicial, contra el señor **JOSE LUIS PEREZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.905, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita su declaratoria y existencia, así como el despido sin justa causa y como consecuencia se condene al pago de la indemnización, y acreencias laborales dejadas de cancelar.

COMPETENCIA:

Revisada la demanda se encuentra que el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena, que hace parte del Circuito de Monterrey, por lo que de conformidad en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, este Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00154-00
DEMANDANTE: DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA
DEMANDADO: JOSE LUIS PÉREZ GOMEZ

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda, la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en **primera instancia** el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹, toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. DEL ART. 6 DECRETO 806 DE 2020.

El inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020 refiere:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente asunto se evidencia que la parte demandante no cumplió con lo prescrito en la norma aludida, pues no envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este despacho judicial, sin que sea admisible dicha omisión toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y, en segundo lugar, en el libelo introductorio se indicó conocer dirección física y electrónica del demandado para efecto de notificaciones.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error al demandado al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta

¹ “(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)”

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00154-00
DEMANDANTE: DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA
DEMANDADO: JOSE LUIS PÉREZ GOMEZ

que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN: La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL AMPARO DE POBREZA: En escrito adjunto a la demanda la señora **DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.918.497, solicitó que le sea concedido amparo de pobreza toda vez que carece de recursos para sufragar los gastos procesales que se puedan causar durante el trámite de la demanda de la referencia, para lo cual adjuntó copia del puntaje del sisben; además de ello, solicitó que se nombre como abogado del amparo de pobreza al defensor público **ANGEL DANIEL BURGOS** identificado con C.C. No. 9.432.058 y portador de la T.P. No. 221.536 del C.S de la J.

POR LO ANTERIOR SE CONSIDERA: El artículo 151 del C. G. P. establece la procedencia del amparo de pobreza, así:

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Así mismo inciso 2º del artículo 152 ibídem, dispone:

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado..."

En el caso que llama la atención del despacho, se observa que el amparo fue realizado bajo la gravedad de juramento, por la demandante, en aras de que se le exonere de los gastos que se generen en desarrollo de la demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra el señor **JOSE LUIS PEREZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.905, con lo cual se cumplen los

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00154-00
DEMANDANTE: DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA
DEMANDADO: JOSE LUIS PÉREZ GOMEZ

requisitos exigidos para admitir el amparo que se reclama; en consecuencia, se entenderá que la señora **DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.918.497, quedará exonerada del pago de los gastos procesales que se generen en el transcurso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por la señora **DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.918.497, por medio de apoderado judicial, contra el señor **JOSE LUIS PEREZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.905.

Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **ANGEL DANIEL BURGOS** identificado con C.C. No. 9.432.058 y portador de la T.P. No. 221.536 del C.S de la J., como apoderado judicial de la señora **DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.918.497, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

CUARTO: CONCEDER a la señora **DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.918.497, el amparo de pobreza solicitado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7dfc13e98ee05df7d19eac85eb1ea321227de205aecf6019f111a82322ea26e**

Documento generado en 28/10/2021 05:44:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0964

PROCESO:	PERTENENCIA
CUADERNO:	SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN PRIMERA	
INSTANCIA:	85 230 20 44 001 2021-00413-00
RADICACION SEGUNDA	
INSTANCIA:	85 162 31 89 001 2021-00156-01
DEMANDANTE:	JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA
DEMANDADO:	SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE

En los términos de los artículos 325 y 326 del C. G del Proceso., se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral noveno del auto del 14 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare.

CONSIDERACIONES

1.- Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión impugnada fue emitida el 14 de septiembre de 2021, notificada en estado No. 36 del 15 de septiembre de 2021 y la impugnación fue presentada el 20 de septiembre de 2021.

Según el art. 322 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso de apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

2.- Sobre la procedencia del recurso.

La decisión impugnada es un auto mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar innominada y como tal es susceptible del recurso de apelación conforme al numeral 8 del art. 321 del C. G. del Proceso.

3.- Del efecto en que se concede la apelación.

De conformidad con lo establecido en el art. 323 del C.G. del P., admítase el recurso en el efecto devolutivo.

PROCESO:	PERTENENCIA
CUADERNO:	SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN PRIMERA INSTANCIA:	85 230 20 44 001 2021-00413-00
RADICACION SEGUNDA INSTANCIA:	85 162 31 89 001 2021-00156-01
DEMANDANTE:	JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA
DEMANDADO:	SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE

Atendiendo lo brevemente expuesto, ***el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,***

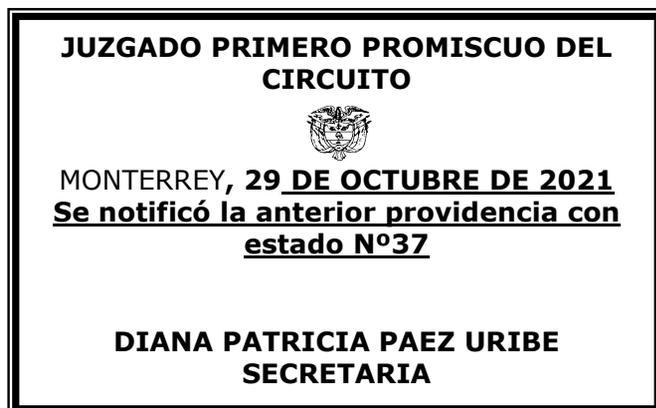
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral noveno del auto del 14 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, pase al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af73e72e72ec04acb02c48ef16fd2b8f9d44f84be49a48daa3639b0206d5ad59**

Documento generado en 28/10/2021 05:44:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>